



José Rölz-Bennett y la seguridad jurídica

Marco Vinicio Mejía

Una de las personalidades insignes del siglo veinte guatemalteco es José Rölz-Bennett. Destacó como jurista, político, humanista, académico, diplomático y pensador. Es desconocido en su tierra de origen, a pesar de sus grandes contribuciones para la reorganización del Estado y la refundación de la Universidad como San Carlos de Guatemala. Se ignora su protagonismo en las negociaciones de paz promovidas por la Organización de Naciones Unidas en Papúa Nueva Guinea (1962) y Chipre (1964).

Esta es la síntesis de uno de los capítulos del libro que escribí para la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El estudio se titula José Rölz-Bennett, prócer y humanista.

Estamos en el extrarradio de que se cumplan 104 años de su nacimiento. Era el hijo menor de un matrimonio de origen europeo. Su padre, Federico Rölz Stowasser, había migrado de Austria. María Cristina Bennett era de ascendencia inglesa. José nació en la ciudad de Quetzaltenango, el 9 de agosto de 1918. María Cristina Bennett de Rölz (1886-1939) era la propietaria del Colegio Minerva en la Ciudad de Quetzaltenango. En ese establecimiento estudiaron su hijo José y el expresidente Jacobo Arbenz Guzmán. En 1931 la familia Rölz-Bennett se trasladó a la capital, donde María Cristina fundó el Colegio Europeo. José egresó de ese centro educativo en 1935. Al año siguiente se matriculó en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional.

Con apenas 23 años, Rölz-Bennett se graduó de abogado y notario en 1941. Participó activamente en las movilizaciones iniciadas por los



Fotografía tomada antes de graduarse en la Universidad de San Carlos de Guatemala (1941).

Fuente: [Foto](#)

universitarios y el magisterio contra el régimen de Jorge Ubico Castañeda. Fue uno de los cinco autores del proyecto de Constitución que fue emitida el 11 de marzo de 1945. Lo eligieron diputado por Quetzaltenango y se desempeñó como segundo secretario de la Asamblea Nacional Constituyente que promulgó la Carta Magna.

El 17 de septiembre de 1945 se concretó la fundación de la Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de la cual fue designado como su primer decano. En reconocimiento a su valiosa labor de 1945 a 1950, fue electo para un segundo período, de 1950 a 1954.

En 1941 presentó la tesis El problema de seguridad en la estimativa jurídica. El célebre filósofo del Derecho, Luis Recaséns Siches, lo menciona entre «algunos de los más importantes iusfilósofos del siglo XX que han trabajado provechosamente en el restablecimiento y la reelaboración de la estimativa jurídica» (1965, p. 374)

Rölz-Bennett pone en relación las corrientes filosóficas contemporáneas. Afirma de manera enfática:

El intelectualismo de la doctrina de Husserl plantea graves inconvenientes, sobre todo en lo que se relaciona con lo irracional, lo que lleva a Scheler a poner al lado de las intencionalidades significativas, la objetividad de los valores, dando plena beligerancia a lo que más tarde se denominó las razones del corazón. Por otro lado, Husserl apenas hace algunas consideraciones sobre la justificación de la actitud reductiva y de la reflexión, y el fundamento en que se basan. Heidegger inicia de aquí su filosofía existencial, a la que se opuso Husserl insistentemente por ver en ella el peligro de destrucción de la ciencia rigurosa que él aspiró a construir. (1941, p. 24)

La naturaleza de la filosofía del derecho se relaciona con la naturaleza general de la filosofía y con el carácter especial de la disciplina. En términos muy amplios, la filosofía es una reflexión general y sistemática acerca de lo que existe, lo que debe hacerse o es bueno, y sobre cómo es posible el conocimiento de estas dos cosas. Esta reflexión tiene, necesariamente, una dimensión crítica. La filosofía como empresa reflexiva tiene tres dimensiones, la normativa, la analítica y la sintética u holística. Por medio de la dimensión analítica se intenta identificar y hacer explícitas las estructuras fundamentales del mundo natural y social en que vivimos y los conceptos y principios básicos por medio de los cuales comprendemos estos dos mundos. Sin el complemento analítico, la filosofía no puede ser general ni sistemática.

En la filosofía del derecho, la dimensión analítica se relaciona con conceptos como norma, deber ser, persona, acción, sanción e institución. El intento de unir esto en un todo coherente es la dimensión sintética. La reflexión filosófica acerca de cómo debe ser el Derecho es la teoría de la justicia. La justicia es uno de los valores principales de la dogmática de la Filosofía del Derecho, junto con la seguridad jurídica y el bien común. Aunque el último, en general, la doctrina lo asume como un valor derivado de los dos primeros.

José Rölz Bennett advierte la tensión entre seguridad jurídica y justicia. Su perspectiva es fenomenológica. Esto implica que los valores pueden ser accesibles al conocimiento humano por medio del método de la intuición de esencias. El autor guatemalteco concluye que cuando se impone inexorablemente un derecho atentatorio que contiene medidas medievales para lesionar la dignidad humana, el resultado es la negación de la seguridad jurídica como valor. Rölz-Bennett equipara la seguridad jurídica

con el concepto de orden. Sostiene que «justicia y orden (seguridad) son conceptos que participan entre sí de sus recíprocas significaciones» (1941, pp. 110-111).

Su concepción axiológica se sitúa en la lucha de sistemas durante la Segunda Guerra Mundial. De ahí su afirmación de que las ideologías inhumanas, las cuales cristalizaron en regímenes arbitrarios y expansivistas, niegan la seguridad jurídica como un reducto valioso de la humanidad. La simple imposición coactiva de normas injustas no puede producir seguridad, entendiéndola como sinónimo de orden.

El enfoque crítico de Rölz-Bennett hacia la fenomenología lo sitúa en el absolutismo de los valores. El guatemalteco advierte sobre el relativismo de la teoría de la seguridad al negar que signifique la aceptación de la aplicación de un orden coactivo que sea injusto. Según Rölz-Bennett, lo que en verdad constituye un valor es un «saber a qué atenerse, del conglomerado social». (1941, p. 97). Pero la imposición forzada y violenta del Derecho no puede llamarse orden. La tiranía no es orden sino una manifestación de fuerza en la cual domina el desorden. De manera indefectible, el desorden es una reacción contra un régimen jurídico injusto. Cita a Luis Recaséns Siches al referirse a la urgencia de un orden cierto y seguro en las relaciones sociales. Esta es la motivación esencial de lo jurídico, o sea, la razón por la cual se creó el Derecho. Por consiguiente, el aseguramiento de una injusticia no puede ser algo valioso por el solo hecho de representar una mejoría sobre la situación anárquica. Su matiz valioso no está determinado debido a que la anarquía sea algo peor. No nutre su esencia axiológica en la escoria de algo antivalioso. O vale en sí mismo o no vale.

Rölz Bennett rechaza el relativismo de la seguridad jurídica, la cual no puede ratificarse como un valor absoluto. El

pensador propone cuatro casos que podrían darse en la seguridad jurídica, en relación con el orden jurídico total: a) un orden justo, de efectivo cumplimiento; b) un orden justo, que no recibe efectivo cumplimiento; c) un orden injusto, que recibe aplicación efectiva y; d) un sistema jurídico injusto en el cual las normas no son aplicadas. De esos cuatro casos, solo el primero realiza una esencia valiosa. Por consiguiente, el aseguramiento característico del Derecho se impregna del valor que en él encuentra cumplimiento.

Rölz Bennett cita a Eduardo García Máynez en el caso del juez que aplica una ley injusta. Advierte que, cuando lo hace por estimar que la seguridad jurídica lo exige, no procede necesariamente de este modo porque lo obligue a ello un mandato inexorable. Puede hacerlo al dejarse llevar por la convicción de que es preferible que en el caso concreto se aplique una ley injusta, que dejar de aplicarla. De este modo, el juez falta a la promesa solemne que hizo al tomar posesión de su cargo de respetar en todo caso los mandamientos legales.



José Rolz-Bennett (Secretario General Adjunto de Asuntos Políticos Especiales de las Naciones Unidas) -tercero a la derecha- en la inauguración de las oficinas de la CEPAL en Chile (agosto de 1966).

Fuente: [Foto](#)

Rölz Bennett coincide con esta tesis de García Máñez. Sostiene que, si el juez estima que una determinada norma legal encierra una injusticia grave y por eso es necesario evitar su aplicación, lo que debe hacer es renunciar a su cargo. En esta tesis se refleja la posición del segundo Radbruch, en tanto manifiesta que, cuando la injusticia del Derecho es manifiesta e insoportable, se justifica la desobediencia a la misma.

El orden es un bien de la sociedad, a cuyo amparo pueden desenvolverse todas las actividades con plenitud y las que conciernen al desarrollo íntegro de la personalidad del programa que cada individuo constituye como dimensión primaria y auténtica. En ese sentido, el orden es un valor. El Derecho como sistema de normas que regula la conducta desde una perspectiva de exterioridad, tiene la finalidad de garantizar el orden dentro de la vida humana.

Advierte que los términos seguridad, orden y paz social «designan una misma cosa». Sobre esta relación cita:



En una de las cartas cruzadas con el maestro Recaséns Siches me escribió el siguiente párrafo: “creo que tiene usted plenaria razón en relacionar íntimamente la seguridad con la imposición inexorable; es más, considero que la imposición inexorable constituye la versión o expresión del valor seguridad que se da en todo Derecho, bueno o malo, que efectivamente se realice”. (1941, p. 96)

Rölz Bennet concluye que la seguridad jurídica se encuentra antes que la justicia en la estimativa jurídica. Sin embargo, esa anticipación no puede aceptarse como axiológicamente válida, si la misma no se identifica con un orden justo,



dentro de un ordenamiento jurídico también justo. O sea, la tensión entre seguridad jurídica y justicia desaparece si el orden jurídico, no solo es justo, sino que también se observa su efectiva aplicación. Solo así se puede identificar la seguridad jurídica con el concepto de orden como ingrediente primordial de la justicia.

Referencias

Gurvitch, G. (1939). Las tendencias actuales de la Filosofía Alemana. Editorial Losada.

Husserl, E. (1925). Investigaciones Lógicas. Traducción de José Gaos.

Recaséns Siches, L. (1965). Tratado general de Filosofía del Derecho. 3a. edición. Editorial Porrúa.

Rölz-Bennett, J. (1941). El Problema de la Seguridad en la Estimativa Jurídica. [Tesis de Licenciatura. Universidad Nacional, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala].

Xirau, J. (1941). La Filosofía de Husserl. Una introducción a la Fenomenología. Editorial Losada.